

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios, que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La organización de la policía es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotación, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder a reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada a desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demandan la atención de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar a cabo este pensamiento, cuya sola enunciación evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa selección en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, a una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa indudable de las deficiencias

del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida a sus merecimientos. Para lograr este beneficio, el Gobierno de Su Magestad propone llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritisimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falta de fuerza moral, de unidad de dirección, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 23 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policía se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policía dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, y por su delegación del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias a que dé lu-

gar el servicio de Policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernación, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.º En la provincia de Madrid serán Jefes de la policía, a las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército o de la Guardia civil, en activo o retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administración civil que figure en el escalafón de activos o cesantes del Ministerio de la Gobernación, y tendrá a su cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes u oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil o Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la Gaceta de Madrid, al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil o Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que solicitaren sin nota desfavorable: los empleados del ramo de Vigilancia y de la policía judicial, activos o cesantes, de la categoría respectiva o de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos o cesantes del escalafón del Ministerio de la Gobernación que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquellos que los hubiesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cu-

brirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil o de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos o cesantes de Vigilancia de igual o inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil o Carabineros que no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto a lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policía percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con su sueldo o retiro.

Art. 7.º Los nombramientos de los Jefes o Inspectores se harán por el Ministro, y de los agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, a propuesta unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y de otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos a examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.º La Sección de Servicios especiales funcionará en Madrid y en

las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, á la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Sección por el orden de calificación que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Los Jefes é Inspectores serán baja poredad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruidos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11. El personal de la policía destinado al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distinto secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agente de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Marzo de mil novecientos cinco.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada.*

(“Gaceta,” del día 24 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nues-

tra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda

claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigne, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Ciertamente es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes, exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos;

confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.....	3.000
Segunda idem.....	2.750
Tercera idem.....	2.500
Cuarta idem.....	2.100
Quinta idem.....	1.750
Sexta idem.....	1.400
Séptima idem.....	1.100
Octava idem.....	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

	Señalados actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías.
	3.000	3.000	Primera.
	2.250 y 2.750	2.750	Segunda.
	1.900 y 2.000	2.500	Tercera.
	1.625 y 1.650	2.100	Cuarta.
	1.350 y 1.375	1.750	Quinta.
	1.075 y 1.100	1.400	Sexta.
	825	1.100	Séptima.
	500 y 625	1.000	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestros; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nom-

bren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto afecten a la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.^a Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción a las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender a otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.^a Los Maestros auxiliares pasarán a ocupar Escuelas públicas o secciones de éstas con arreglo a la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, su primándose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.^a Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren a cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.^a Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.^a Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.^a Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados a desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente a dicha categoría.

8.^a Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones a Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados a practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.^a Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Madrid veinte y dos de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierca y Peñañiel.

(“Gaceta,” del día 23 de Marzo.)

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 895

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita a los señores don Fernando Martínez y Martínez, don Rafael García y don Enrique Castillo, de esta vecindad, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde del día que lo verifiquen, a fin de que pueda tener lugar cierto requerimiento a dichos señores, acordado en causa que se sigue por falsificación de marcas del fiel contraste de plateros de esta capital; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a conocimiento de expresados señores y les sirva de citación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Córdoba a veinte y tres de Marzo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 896

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de esta capital, se cita a José Aguilera Viscaino, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el palacio de Justicia, entrando por la calle de Góngora, para prestar una declaración en causa por hurto de alhajas, y hacerle el ofrecimiento de causa, por el cual se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación, pongo la presente en Córdoba a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 898

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Valles Fernández, vecino de Córdoba, de regu-

lar estatura, enjuto de carnes, de unos treinta años de edad, moreno, pelo y ojos negros; Francisco García Castro, también de regular estatura, grueso, de treinta y cinco a cuarenta años, color moreno, ojos pardos, vecino de Málaga, y Francisco Ruiz García, vecino de la misma capital, alto, canoso, de cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, todos tres al parecer gitanos y andaluces, sin que consten sus demás circunstancias, ignorándose el actual paradero de los mismos, para que en el término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Málaga y Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado en la causa que se les sigue sobre robo de caballerías y recibirles declaración inquisitiva; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de mencionados individuos, y en su caso, procedan a su prisión y conducción a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición.

Dada en Lucena a diez y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El actuario, Pedro Barón.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo

son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA